



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2019-00318-02
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Sonia Londoño Gallo
Demandada:	-Colpensiones -Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma Auto – Aprueba Liquidación de Costas
Auto interlocutorio No.	160

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 732 de 06 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, la señora Sonia Londoño Gallo instauró proceso ordinario de nulidad de traslado. Solicitó se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordenara a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros. Asimismo, pidió el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 42 a 62 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 1771 del 13 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad pública demandada. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó la notificación de Porvenir S.A. (Fl. 64- Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones y surtidos los trámites respectivos, mediante sentencia No 374 del 13 de diciembre de 2019, la Juez de primer grado declaró la ineficacia del traslado. Ordenó a Porvenir S.A. a trasladar las cotizaciones y rendimientos financieros. Condenó en costas al fondo de pensiones. Fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 y absolvió a Colpensiones. Esta decisión fue apelada por las entidades demandadas (Fl. 306 a 307 Archivo 01 PDF).

A través de sentencia No 237 de fecha 22 de octubre de 2020, esta Sala confirmó la sentencia apelada y consultada. Condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones por la suma de 1 SMLMV por agencias en derecho (Archivo 05 PDF Cdo 1 Tribunal).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído No 732 de fecha 06 de abril de 2021, la a quo aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$1.908.526. (Archivo 03 PDF Cdo Jdo).

3. Recurso de Apelación

El día 13 de abril de 2021, el apoderado judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. **Porvenir S.A:**

Indicó que en el presente proceso la principal pretensión es la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado y que al ser un asunto de baja complejidad, el juez de primera instancia debió aplicar lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y tener en cuenta como criterios para la fijación de agencias en derecho la naturaleza, calidad y duración de la gestión. Por lo anterior, solicita sea revocado el auto que liquidó las costas y agencias en derecho, para que se imponga un monto inferior al ordenado.

1.2. **Demandante:**

No presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¿Resulta excesivo el valor fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, y se condenará en costas de segunda instancia.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P. Se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en el numeral 5º del art. 366 que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Gastos que no tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El Numeral 4 del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que

litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No 374 del 13 de diciembre de 2019, la Juez de primera instancia fijó como agencias en derecho en contra de Porvenir S.A. la suma \$1.000.000 (Fl. 306 a 307 Archivo 01 PDF). En sede de segunda instancia, se fijaron en la suma de 1 SMLMV por este mismo concepto (Fl. Archivo 05 PDF Cdo 1 Tribunal).

En proveído No 732 de fecha 06 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$1.908.526. (Archivo 03 PDF Cdo Juz.). La entidad recurrente, argumenta que el valor señalado en primera instancia, por agencias en derecho, resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Así pues, al tenor del numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia, b. “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

En tratándose de procesos como el que se estudia, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a 10 S.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe relievase que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, la juez de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. No corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo pide la recurrente. Se estima acorde a la labor desplegada por el extremo

demandante, quien fue diligente en sus actuaciones (flíto 74 a 75, 183 a 185), realizó en debida forma el trámite de notificación de Porvenir S.A. (flíto 186 a 190), presentó sus alegatos de conclusión (mto 28:07 a 28:28 Archivo 02 PDF).

Entonces, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 732 de 06 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.


SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
ad judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009- 2021-00253 -01
Juzgado de primera instancia:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Ana Mercedes Cardozo De Botero
Demandandos:	-Colpensiones - Hospital San Juan de Dios
Asunto:	Confirma auto Auto libra mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	159

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 034 del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, libró mandamiento de pago.

II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, la señora Ana Mercedes Cardozo de Botero promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones y del Hospital San Juan de Dios. Pretende obtener el pago de la pensión de vejez reconocida a partir del 20 de abril de 2012, mediante Sentencia No. 295 del 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal en Sentencia No. 217 del 15 de octubre de 2020 (Fls. 2 a 37 Archivo 02 PDF).

2. Decisión de primera instancia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 034 de 04 de junio de 2021, la a quo libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$60.296.109, por concepto de retroactivo desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales por valor de \$1.036.990. También por las mesadas causadas con posterioridad, y las costas de primera instancia.

De igual forma, libró mandamiento de pago en contra del Hospital San Juan de Dios por la suma de \$19.377.565, por concepto de retroactivo del mayor valor relativo a la pensión de jubilación, causado desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales por valor de \$333.261; también por las mesadas causadas con posterioridad y las costas de primera instancia (Fls. 1 a 8 Archivo 03 PDF).

3. Recurso de Apelación

El día 10 de junio de 2021, el apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que esa entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 C.G.P., en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial.

Señala que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2021; fecha a partir de la cual se deben contabilizar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible: Término que vence el 06 de marzo de 2022. Por tanto, al momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no cumplía con este requisito. De igual forma solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, dada la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (Fls. 23 a 28 Archivo 04 PDF).

Mediante auto interlocutorio No 049 del 17 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia, no revocó el auto en cuestión. Asimismo, concedió la alzada (Fls. 1 a 5 Archivo 08 PDF). .

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020¹, se pronunciaron así:

1.1. Colpensiones:

Reiteró argumentos similares a los manifestados en la alzada. Indica que Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 C.G.P., en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial. Se fundamenta también, en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. Por tal motivo, aduce que el título ejecutivo, no reúne el requisito de exigibilidad,

1.2. Parte demandante:

Dentro del término legal, guardó silencio para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, sin tener en cuenta el término señalado en el artículo 307 del C.G.P.

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante formulado es **Positiva**. En primer lugar, porque Colpensiones es una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Su objetivo es administrar el Régimen de Prima Media -RPM-. Por lo tanto, no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que establecidas en el artículo 307 del C.G.P. Por su parte, el 192 del CPACA. no es aplicable en materia laboral. Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C-167 de 2021, declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto vulnera el principio de unidad de materia. En consecuencia, se confirmará se auto apelado y se condenará en costas a Colpensiones.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin

necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

3.3.1 Revisadas las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte actora promovió proceso ejecutivo laboral a continuación, en procura de obtener el cobro forzado de la pensión de vejez, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales y las costas procesales; mismas que fueron reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 009-2017-00041.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-. Prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia. Frente a la cual, la juez *a quo* accedió a librar orden de pago.

3.3.2. El impugnante señala que esta decisión debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra. Se fundamenta, en que el artículo 307 CGP reza:“(…) *Cuando la*

Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza su argumento con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

3.3.3. Esta Colegiatura no encuentra procedentes los argumentos que fundamentan el recurso de apelación bajo análisis.

En efecto, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de Colpensiones como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una E.I.C.E., estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional. De ahí que la entidad ejecutada, al no ser la Nación, ni una entidad territorial, para quienes se encuentra dirigida la regulación contemplada en el citado artículo 307 del CGP, no le es vinculante el plazo señalado en esta norma.

Ahora, si bien el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 establecía dicha limitante para la ejecución de obligaciones en contra de cualquier tipo de entidades del orden nacional o territorial, para el pago de obligaciones de Seguridad Social, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-167 de 2021 lo declaró inconstitucional.

De otro lado, aunque el artículo 192 del CPACA establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, esta norma tiene aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en esta especialidad, pues el artículo 145 del CPLSS no hace remisión a esa normatividad.

3.3.4. Finalmente, tampoco resulta procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que solicita la parte apelante. Esta figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales. En este caso, la demandada en ningún momento sustenta en debida forma cuál es la norma que considera contraria a los principios constitucionales, y de qué forma se presenta dicha contrariedad, lo que impide dar curso al análisis de sus argumentos, motivo por el cual, se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 034 del 04 de junio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el sistema de gestión judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2020-00362-01
Demandante:	Marcela Franco Raad
Demandados:	- Colpensiones - Skandia S.A. - Colfondos S.A. - Protección S.A. - Porvenir S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Se procede a impartir trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Skandia S.A., contra el numeral primero del auto proferido el 10 de marzo de 2021, por medio del cual, negó el llamamiento en garantía.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se advierte que la a quo aunque concedió alzada, no indicó su efecto, correspondiendo, en su lugar, hacerlo en el suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T., y de la S.S.

Por lo antes mencionado, este despacho hará la corrección respectiva y comunicará ésta decisión al juzgado de primera instancia conforme lo indica el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso; norma aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T.

Asimismo, se procede a dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE otorgado en el efecto suspensivo el recurso de apelación, contra el numeral primero del auto proferido el 10 de marzo de 2021, por medio del cual negó el llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. Comuníquese la decisión al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b94a473b412e42ab5de2b8f8d373eba1a74cdf0aefd2a84b3f8aef71201247

Documento generado en 23/08/2021 08:47:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00191-01
Demandante:	Jairo Vicente Sánchez Hurtado
Demandados:	-Colpensiones - Porvenir S.A.
Litisconsorcio:	Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. Colpensiones y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A., Colpensiones, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo no apelado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6b2df547a977212e37a244dc3f59df0fd1a39c2dfe9fa140b3688c265b04f943

Documento generado en 23/08/2021 08:47:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00093-01
Demandante:	Luis Elifar Oliveros Molina
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Litisconsorcio:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 27 de abril de 2021.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

68e3e2fb48901dbd5264aa2b02feeb032c5838a4dbb1a2949259a489ebb8a358

Documento generado en 23/08/2021 08:47:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-007-2017-00360-01
Demandante:	Javier Ortiz Dorado
Demandada:	- Emcali E.I.C.E. E.S.P. - Cooperativa de Vigilantes Starcoop
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia emitida el 17 de julio de 2018.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia emitida el 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4979fb16df7f64c4e49dc4e76c54e0d4be59bf35535f4c9ef97ea58f233568b5

Documento generado en 23/08/2021 08:47:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2017-00181-01
Demandante:	Miguel Ángel Puentes Urueta
Demandada:	- Colpensiones - Asociación del Pacífico de los Adventistas del Séptimo Día
Segunda instancia:	Apelación/Consulta Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 07 de junio de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 07 de junio de 2019. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f74782943df4ffe274a547607bd3b9df3c0da4e284350edb9759857f44e1783

Documento generado en 23/08/2021 08:47:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017- 2016-00200-01
Demandante:	- Mónica Liliana Cifuentes Espinosa
Demandados:	- Colombia Movil S.A. ESP Tigo - Manpower S.A.
Llamada en garantía:	- Confianza S.A. - Liberty Seguros S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y la demandada contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2018.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y la demandada contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2018.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85adf921c33edf576a29072d7ab7a6969cc274418818a5d63d254082eedd11bd

Documento generado en 23/08/2021 08:47:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2016-00133-01
Demandante:	- Álvaro Martínez Ortiz
Demandados:	- Ricardo Antonio Madrid Rincón - Ricardo Madrid Henao - María Cristina Madrid Henao
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 03 de agosto de 2018.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 03 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5)

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c007c24ed5ea4fb959425caa308fb50f594808fdc5f749b3de26f81c12d210

Documento generado en 23/08/2021 08:47:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-012-2015-00250-01
Demandante:	Juan Carlos Carabalí Canizalez
Demandada:	- Construcciones Civiles S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de marzo de 2019.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cadae16b111dd897d6cb1dac6f4f806476b53b8aeef472f8b3cb45a882afb45d

Documento generado en 23/08/2021 08:47:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008- 2015-00131-01
Demandante:	Norella Galvis Mendez
Demandada:	- Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia. - Confianza S.A. - Municipio de Santiago de Cali - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fiduciaria Bogotá S.A. - Findeter S.A. - Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Llamada en garantía:	Confianza S.A.
Segunda instancia:	Apelación Sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	23 de agosto de 2021

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y Emcali E.I.C.E. E.S.P., contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2018.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y Emcali E.I.C.E. E.S.P., contra la sentencia emitida el 26 de abril de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db71051ffcb15bb5c68301e3e597d6c664fa71702191534b2ed697cdbe1483de
Documento generado en 23/08/2021 08:47:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2018-00510-01
Demandante:	Rubiela María Céspedes Herrera
Demandados:	-Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	23 de agosto de 2021

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé

que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que COLPENSIONES, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el a quo ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. En el plenario reposa a folio 31 constancia de notificación personal dirigida a la Doctora Rosmira Guevara Arboleda, en su condición de Agente del Ministerio Público. Sin embargo carece de fecha, firma y/o sello de recibido

Ante esta situación, el despacho, mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, requirió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali para que remitiera la notificación. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención certificó lo siguiente:

“...Que dicho proceso fue admitido mediante auto interlocutorio 2064 con fecha del 05 de diciembre de 2018, en la cual se ordenó notificar a las entidades demandadas, e igualmente se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

*Posteriormente se observa que reposan en el expediente las notificaciones de cada una de las entidades vinculadas con sus respectivas contestaciones **pero por error se omitió realizar la respectiva notificación personal al Ministerio Público.***

Finalmente el Juzgado en fecha del 17 de junio del 2020 profiere la sentencia No. 85 y el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia el cual fue concedido por estar debidamente sustentado". (Fls 01 a 02 Archivo 06 PDF).

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del **Ministerio Público** la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: REQUERIR al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f52d868c47dd960e97a6f9bfb48ee50605a0c10c0da396d5959079611e8d20

Documento generado en 23/08/2021 08:47:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>